

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2020-00098-00
PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial
DEMANDANTE: Luz Dennis Ríos Aguirre
Demandado: Leonardo Bedoya Hernández

Interlocutorio: 148

Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós este despacho fijó honorarios a la partidora que fuera designada en el asunto de la referencia en cuantía de un millón setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos, los que deberían ser cancelados por iguales partes por las partes.

Notificada la decisión a los interesados, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición basado en los siguientes argumentos.

Se permite presentar Recurso de Reposición en contra del Auto del 18 de abril del año 2022 que fuese notificado por estados el 19 de abril del 2022, específicamente contra lo señalado en el párrafo final del auto, donde el Despacho fija los honorarios de la Partidora, Recurso que fundamento en los siguientes términos:

El Despacho no tuvo en cuenta, que desde el proceso primario de la Declaración y unión marital de hecho, del cual se desprende el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial dentro del mismo expediente según lo contemplado en el artículo 523 del C.G.P, la señora **LUZ DENYS RIOS AGUIRRE** fue cobijada bajo la figura del Amparo de Pobreza, situación que la exime del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia en virtud a lo consagrado en el artículo 154 del C.G.P, el cual establece, que *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, **honorarios de auxiliares de la justicia** u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*

En este sentido, solicito se reponga la parte final del auto del 18 de abril del 2022 y que fuese notificado el día 19 de abril del mismo año, y, como consecuencia, se exima del pago a mi prohijada la señora **LUZ DENYS RIOS AGUIRRE** de los honorarios fijados a la Partidora Designada.

Del mencionado recurso se dio traslado como lo ritua el ordenamiento adjetivo; término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso oportunamente instaurado por la demandante en el asunto de la referencia es procedente según las voces del artículo 318 del C.G del P, ha sido interpuesto en oportunidad legal contra un auto susceptible del recurso, se dio traslado a la demandada sin que en su oportunidad se haya pronunciado.

Descendiendo al asunto de la referencia, encuentra el despacho razón le asiste al alzado toda vez que efectivamente el despacho al momento de fijar los honorarios de la partidora - Auxiliar de la justicia- olvidó que la demandante actuó mediante la figura del amparo de pobreza.

Efectivamente y de acuerdo con el código de los ritos la demandante por disposición legal está eximida de cualquiera erogación precisamente por el el amparo deprecado y concedido

En consecuencia, se revocará el auto confutado en lo que atañe a la fijación de honorarios a la auxiliar de la justicia en consecuencia solo la demandada se halla en la obligación de cancelar lo que le corresponde proporcionalmente, esto es el cincuenta por ciento de la suma inicialmente fijada; lo que equivale a **ochocientos setenta y dos mil doscientos ochenta (\$ 872.280) pesos.**

Así las cosas y se que se hagan necesarios otros argumentos, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacà,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022), proferido en este proceso y notificado diecinueve de abril de 2022; en el que se fijaron honorarios ala partidora en el presente asunto.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de la anterior decisión: la demandante se encuentra exenta de cancelar suma alguna; la demandada se halla en la obligación de cancelar el cincuenta por ciento de la suma inicialmente fijada; lo que equivale a **ochocientos setenta y dos mil doscientos ochenta (\$ 872.280) pesos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado
Electrónico Nro.060 del de mayo 18 de 2022



Neyla A Bautista Serna

Secretaria